



**Juzgado Primero Mercantil.
Sentencia interlocutoria.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver Interlocutoriamente la actualización de planilla de intereses del expediente número **2580/2013** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **LUIS MANUEL MEDINA ESPINOSA** en su carácter de **cesionario** de los derechos litigiosos de **JOSÉ LUIS PADILLA GONZÁLEZ** en contra de **JUAN JOSE VISCENCIO BARROSO** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La hoy parte actora pretende se regule la presente actualización de planilla en la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL, según el desglose que hizo dentro de su actualización de planilla liquidatoria de fecha de presentación ante éste Tribunal del día veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve.

El demandado JUAN JOSE VISCENCIO BARROSO no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la actualización de planilla de liquidación, según auto del día veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”.

“Artículo 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contrastará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.



Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio y que se ven incrementadas por el simple transcurso del tiempo y con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Por concepto de intereses moratorios la parte actora pide se regule en la presente actualización, la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL, que según afirma se generaron a partir del día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete hasta el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve .

En la sentencia interlocutoria dictada en fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, reguló los intereses moratorios que generó la suerte principal hasta el día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete y en donde se dijo cada uno de los basales generan mensualmente la cantidad de VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y por ende ambos basales mensualmente producen la suma de CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por dicho concepto y tal suma entre treinta y cuatro que son los días promedio del mes, diariamente la suerte principal genera por el concepto antes mencionado la cantidad de MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL.

Luego entonces resta por regular los intereses que se generaron a partir del día veintinueve de junio del año dos mil diecisiete hasta el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve en que se hizo el cálculo de los intereses ya referidos habiendo transcurrido durante dicho periodo de tiempo de diecinueve meses con veinte días.

Por lo que hace a los meses transcurridos que son diecinueve estos se multiplican por la cantidad de CUARENTA MIL PESOS 00/10 MONEDA NACIONAL, da un total de SETECIENTOS SESENTA MIL



PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

En lo concerniente a los días transcurridos que fueron veinte, estos se multiplican por MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL, da un total de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades que resultaron por los meses y días transcurridos en relación a ambos pagares basales, a los intereses moratorios en esta actualización respecto de dichos pagares, se regulan en la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL.

Luego entonces, la presente actualización de planilla de liquidación se regula en la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada en el juicio y a favor del actor.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba la totalidad de la cantidad reclamada en su actualización de planilla de liquidación por la parte actora, quedando regulada ésta en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada en el juicio y a favor del actor.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese en términos de ley y Cúmplase. Notifíquese.



A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentenció y Firma el Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, Juez de Primero de lo Mercantil del Estado por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada Rosa María López De Lara con quién actúa y autoriza. Doy Fé.

Esta resolución se publicó en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se hizo en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika